Con fechas 11 de Julio de 2008 y 08 DE Noviembre de 2010, fueron presentadas a esta H. Legislatura del Estado Iniciativas con proyecto de Decreto: la primera enviada por el C. C.P. JORGE HERRERA CALDERA, entonces Presidente Constitucional del Municipio de Durango, y la segunda: por la C. Diputada Karla Alejandra Zamora García, Representante del Partido Verde Ecologista de México de la Sexagésima Quinta Legislatura, que contienen solicitud para reformar *el artículo 44 de la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango;* mismas que fueron turnadas a la Comisión de Transito y Transportes integrada por los CC. Diputados: Miguel Ángel Olvera Escalera, Gina Gerardina Campuzano González, Otniel García Navarro, Sergio Duarte Sonora y Sergio Uribe Rodríguez; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- El artículo 21 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,* dispone que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, que comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas.

Por lo que derivado del precepto constitucional antes citado, nuestra Carta Política Local, dispone que los municipios, entre otras cuestiones tendrán a su cargo la seguridad pública, policía preventiva municipal y tránsito.

SEGUNDO.- En tal virtud, La Comisión que dictaminó al entrar al estudio y análisis de las iniciativas referidas en el proemio del presente, dió cuenta que el artículo que se propone reformar tiene como propósito establecer en el marco legal, limitaciones al expedir permisos o licencias para conducir vehículos automotores de servicio particular para menores de edad; por lo que aquella persona que sea menor de edad entre los dieciséis y dieciocho años de edad, y que acredite satisfacer una serie de requisitos, se les podrá expedir permiso para conducir vehículo automotor particular, sin embargo, al no satisfacer dichos requisitos será inadmisible legítimamente.

TERCERO.- Es por eso que a efecto de coadyuvar con las autoridades de tránsito municipales, la Comisión consideró que la reforma que ahora se propone es con el fin evitar los tantos accidentes que suceden en nuestra ciudad y en los municipios de nuestra entidad, toda vez que día a día se incrementa la incidencia de accidentes de tránsito ocasionados por los menores, acrecentando por tanto, el índice de mortalidad.

Sin embargo, con ello no significa que se pretenda obstaculizar o desalentar que los menores de edad obtengan una licencia de manejo, en virtud de que estamos consientes de que a medida que van cambiando los tiempos y que la economía no alcanza en nuestros hogares, ambos padres se ven en la necesidad de trabajar y

por consecuencia los menores tienen que valerse por sí solos al trasladarse a realizar sus actividades, tales como acudir a las escuelas, o incluso hay menores de edad que ya trabajan, y por lo tanto es necesario que cumplan con los requisitos propuestos en el presente, ya que los mismo constituyen un parámetro de seguridad tanto para ellos, sus familiares, como para la sociedad en general.

CUARTO.- En tal virtud la Comisión coincidió con los iniciadores, en razón de que al momento de que se haga la solicitud de licencia de conducir para menores de edad se acompañe copia de la póliza del seguro con cobertura de daños a terceros, toda vez que de ahí se desprende que los padres verdaderamente cumplirán con su obligación de cuidar la seguridad de sus hijos y por consecuencia salvaguardar la seguridad de la ciudadanía y así de esa manera fortalecer estilos de vida saludable y generar una cultura de autocuidado de la salud, mediante la prevención de accidentes y la educación vial.

QUINTO.- En consecuencia, la dictaminadora con fundamento en el último párrafo del artículo 182 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, ha considerado realizar algunas modificaciones a las iniciativas presentadas, en razón de que a raíz del estudio, análisis y discusión en las distintas reuniones llevadas a cabo por la Comisión, se consideró que hay aspectos que es necesario contemplar en el presente para el mejor cumplimiento y aplicación de la reforma propuesta.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXV Legislatura del Estado, Expide el siguiente:

DECRETO No. 96

LA HONORABLE LXV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 44 de la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 44.- Los padres o tutores de los menores que tengan entre 16 años cumplidos y menos de 18, podrán solicitar para estos, licencia para conducir vehículos de motor de servicio particular, previo pago de derechos correspondientes. Los menores interesados, para realizar el trámite respectivo se harán acompañar por los padres o tutores, debiendo cumplir los requisitos siguientes, además de los establecidos en los reglamentos correspondientes:

I. Presentar solicitud en la forma que proporcione la Dirección Municipal de Tránsito y Seguridad Vial o sus equivalentes, firmada por uno de los padres o tutores, quien manifestará su responsabilidad civil con los daños que sus hijos o pupilos puedan causar a terceros;

II. Entregar carta responsiva firmada por el padre, la madre o el tutor en donde declare bajo protesta de decir verdad que el menor sabe leer y escribir y que tiene capacidad física para conducir el vehículo conforme al permiso solicitado;

III. Comprobar la edad con la respectiva acta de nacimiento, y acreditar la identidad del menor;

IV. Presentar identificación del padre o tutor del menor, acreditando su domicilio con un comprobante que tenga una antigüedad mayor a tres meses;

V. Aprobar examen de manejo y conocimiento de la ley y el reglamento de la materia.

Estos requisitos quedarán satisfechos con la constancia de aprobación expedida por la Dirección Municipal de Tránsito y Seguridad Vial o sus equivalentes;

VI. Presentar examen médico de agudeza audiovisual efectuado por la autoridad competente en materia de vialidad;

VII. Presentar identificación vigente, carta de buena conducta y copia de calificaciones expedidas por la institución educativa en la que curse sus estudios o del lugar donde labora;

VIII. Entregar copia de la póliza del seguro vigente con cobertura de daños a terceros del vehículo que conducirá; y

IX. En caso de tutela, deberá ser demostrada documentalmente.

En caso de los emancipados deberán acreditarlo con los documentos correspondientes.

La Dirección Municipal de Tránsito y Seguridad Vial o sus equivalentes podrán impartir cursos de capacitación sobre manejo a los menores de edad, o a mayores, según se estime conveniente; igualmente expedirán un holograma fluorescente, para identificación pública de los vehículos respectivos, como los autorizados para ser conducidos por el menor de edad, el cual deberá portarse en un lugar visible del parabrisas trasero; las medidas de dicho holograma serán establecidos en los reglamentos correspondientes.

Las licencias de conducir que se expidan a personas menores de 18 años y mayores de 16 años de edad, exclusivamente se autorizarán para conducir vehículos de motor en un horario diario de 6:00 a 23:00 horas, de lunes a viernes.

Los sábados y los domingos el horario permitido será de las 06:00 a las 20:00 horas.

Las disposiciones del párrafo anterior no serán aplicadas a aquellas personas que acrediten ser emancipados o trabajadores.

El propietario del vehículo manejado por un menor de edad que no haya obtenido la licencia correspondiente o que lo haga fuera del horario autorizado, será sancionado por la autoridad municipal de conformidad con las disposiciones reglamentarias y para garantizar la protección de los ciudadanos, esta deberá impedir la circulación del vehículo y solamente le será entregado a quien sea legalmente su propietario y previo el pago de la sanción que corresponda.

Cuando un menor de edad con licencia cometa alguna infracción en estado de ebriedad o bajo influjo de estupefacientes, sicotrópicos y otras sustancias tóxicas, la autoridad municipal deberá impedir la circulación del vehículo. En estos casos, la autoridad competente deberá observar las siguientes prevenciones:

I. Notificará de inmediato a los padres del menor, o a quien tenga su representación legal;

II. Cancelará la licencia hasta que cumpla la mayoría de edad, haciendo la notificación al interesado;

III. Impondrá las sanciones que procedan, sin perjuicios de la responsabilidad legal; y

IV. Retirar el vehículo

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Los ayuntamientos deberán realizar las adecuaciones necesarias a su marco reglamentario, en un plazo no mayor de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que inicie su vigencia el presente decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

”.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (03) tres días del mes de mayo del año (2011) dos mil once.

DIP. RODOLFO BENITO GUERRERO GARCÍA
PRESIDENTE.

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ
SECRETARIO.

DIP. CARLOS AGUILERA ANDRADE
SECRETARIO.